

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ
Honorable Consejero Ponente
Consejo de Estado - **Sección Primera**
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C

Expediente: 11001-03-24-000-2021-00223-00
Demandante: **RED DE DERECHOS HUMANOS DEL PACÍFICO NARIÑENSE REDPAHANA, CÉSAR SANTOYO SANTOS y otros representantes de organizaciones de abogados, derechos humanos y zonas campesinas**
Norma: Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015
Tema: Reglas de reparto de la Acción de Tutela.
Se descorre traslado de solicitud de medida cautelar

Honorable Consejero Ponente:

FRANCISCO JOSÉ CHAUX DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.567 de Popayán, actuando en calidad de **Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho**, nombrado por Decreto 1399 del 26 de octubre de 2020 y posesionado el 27 de octubre de 2020 como consta en el Acta de posesión No. 0067 de la misma fecha; y **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, actuando **en ejercicio del poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República** para intervenir en este proceso como apoderado del Señor Presidente de la República; descorremos el traslado de la solicitud de suspensión provisional del **numeral 12** del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PREVIA

La demanda tramitada con radicado 11001-03-24-000-2021-00223-00, de nulidad según el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), solicita la nulidad de del numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, el cual es un acto administrativo de carácter general, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho, ambos autoridades del orden nacional.

II. NORMA OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La norma demandada establece: (Se destaca y subraya el aparte acusado)

DECRETO 333 DE 2021

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El argumento central de la supuesta nulidad de la norma acusada, según los accionantes, es que:

*“... existe una evidente y grosera transgresión de las competencias constitucionales para fijar competencias y repartos judiciales, así como una **contradicción evidente con la norma general de competencia de los procesos de tutela fijada en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991**, al punto que en la literalidad del artículo, por un lado, se reconoce la competencia de la tutela en cabeza de “los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación”, y al tiempo **se somete a conocimiento de determinados asuntos de tutela al Consejo de Estado, que tiene únicamente sede en la ciudad de Bogotá D.C.**, centro urbano alejado de las conflictividades surgidas en aplicación de la política pública de erradicación de cultivos ilícitos, como se justificará en el cuerpo de la demanda.*

*La alteración de las reglas de reparto que pretende imponerse a través del decreto 333 **modifica gravemente las condiciones jurídicas y materiales necesarias para acceder a la administración de justicia de una forma eficaz, ...**”*

*Los aquí demandantes, hemos identificado que el decreto 333 de 2021 **transgrede distintas disposiciones constitucionales relacionadas con los principios que dirigen las funciones asignadas a las ramas del poder público y la protección de comunidades y poblaciones históricamente excluidas y marginadas** de la vida social, cultural y política colombiana”. (Destacado fuera del escrito)*

IV. RAZONES POR LAS CUALES NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA NORMA ACUSADA EN EL PRESENTE CASO.

Consideramos que en el presente caso no se cumple el presupuesto necesario para que proceda la suspensión provisional de la norma acusada porque, del análisis de la misma y de su confrontación con las normas superiores invocadas, no surge la vulneración de éstas como lo exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*“... cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”.*
(Destacado y subrayado fuera de texto)

Para demostrar lo anterior, expondremos a continuación, en primer lugar, el análisis de la norma acusada, para luego confrontarla con la norma legal invocada por el actor como violada, así:

1. Análisis de la norma acusada

El numeral 12 del artículo 1 del decreto 333 de 2021, adicionado al artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, dice:

*12. Las acciones de tutela dirigidas **contra las actuaciones del Presidente** de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, **así como**, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias **del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos**, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.*

Del contenido del numeral acusado se observa que el mismo desarrolla el artículo 37 del Decreto con fuerza de Ley 2591 de 1991, en el sentido de que, a efectos de distribuir razonablemente las acciones de tutela contra el Presidente de la República, al igual que las del Gobierno nacional y de otras autoridades relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, sean repartidas al Consejo de Estado, de tal manera que la competencia a prevención establecida en la norma legal no resulte en la concentración de tutelas de todo tipo en unos pocos juzgados, tribunales o altas Cortes.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que **no en todos** los municipios del territorio nacional se desarrollan acciones relacionadas con los cultivos ilícitos, resulta razonable prever, dentro de un criterio de equidad y de razonabilidad, que no se concentre en los jueces de los municipios que sufren dicha situación, la carga de asumir todas las acciones de tutela sobre esa materia, sino que sea un organismo superior, con cobertura en todo el territorio nacional, quien asuma, por reparto, el conocimiento de las tutelas relacionadas con esa materia, máxime cuando las normas legales y reglamentarias en relación con dicha materia asignan funciones al respecto a diversas autoridades nacionales.

Se trata, entonces, de manejar un criterio unificado y sistémico en relación con las tutelas relacionadas con dicha materia, con cobertura en todo el territorio nacional.

Cabe precisar que, conforme a los párrafos 2 y 3 del mismo numeral acusado, la regla de reparto contemplada en el mismo no está excluyendo la posibilidad de que las acciones de tutela contra las autoridades nacionales allí mencionadas se puedan presentar por los accionantes ante cualquier juez, en cualquier lugar del territorio colombiano.

Dichos párrafos dicen:

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.



PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

Estas precisiones en estos parágrafos del numeral acusado son concordantes con lo precisado a su vez por la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009, reiterado en múltiples ocasiones, entre ellas en el Auto 190 de 2021, en cuanto a que *“un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible. (...)”* mientras que *“la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 (hoy en el decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021) no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.”*

En relación con la facultad reglamentaria ejercida a través de la norma acusada, cabe recordar que el Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima Autoridad Administrativa, se encuentra habilitado constitucionalmente para *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la debida ejecución de las leyes”*¹. El Constituyente de 1991 fue claro en señalar que al legislador se le atribuye la función de hacer las leyes y al ejecutivo le corresponde reglamentarlas, pues dadas las múltiples carteras y entidades especialidades a su cargo, debía tener el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas, hacia la operatividad real.²

Con respecto a la potestad reglamentaria, el Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha reconocido esta facultad en cabeza del Presidente de la República. Así lo hizo en Sentencia de 19 de septiembre de 2017, con Radicado 11001-03-06-000-2016-00220-00 (2318), al sostener:

“Esta potestad ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como:

“La facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance.”

Respecto a esta potestad, se han identificado las siguientes características:

- i) Conlleva el ejercicio de una función administrativa.*
- ii) Tiene como propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente.*
- iii) Finaliza con la expedición de actos de carácter general y abstracto, los cuales, en el caso del Presidente de la República, reciben el nombre de decretos reglamentarios.*

¹ Artículo 189 # 11 Constitución Política

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1993.

- iv) El acto que resulta no es una nueva ley, sino un acto complementario de esta.
- v) Promueve la organización y el funcionamiento de la administración.
- vi) Representa un mecanismo de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo.
- vii) Facilita la inteligencia y entendimiento de la ley por parte de la administración y los administrados.
- viii) No puede ejercerse en el caso de materias que deben necesariamente regularse a través de una ley.
- ix) No es absoluta, en virtud de encontrarse limitada. En esta dirección, la jurisprudencia ha señalado que no es posible ejercer la potestad reglamentaria cuando se trate de una ley que incorpore disposiciones precisas y claras que no requieren de una regulación adicional para su ejecución (límite por necesidad)”

2. Las normas superiores invocadas como vulneradas

El actor señala como norma principal vulnerada el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y, a partir de allí, deduce la violación de diversos principios, derechos y reglas constitucionales. El mencionado artículo establece:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son **competentes** para conocer de la acción de tutela, **a prevención, los jueces** o tribunales con jurisdicción en el **lugar donde ocurriere** la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

Sobre el alcance de este artículo se pueden tomar en consideración las siguientes precisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional:

En Auto número 190 de 2021, precisó la Corte:

“... la Corte ha interpretado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto³. Lo anterior, dado que, según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela⁴.”

³ Ver Auto 172 de 2018.

⁴ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 063 de 2017; 064 de 2017; 066 de 2017; 067 de 2017; 072 de 2017; 086 de 2017; 087 de 2017; 106 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; y 242 de 2019. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las

Así mismo, en el Auto 016 de 1994, la Corte Constitucional determinó que la expresión **“a prevención”** significa que **“un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella.”**

De igual manera, en la Sentencia C-833 de 2006, el Tribunal Constitucional se refirió al alcance de la competencia a prevención en los siguientes términos: *“consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.”*

En este sentido, la disposición demandada dentro del asunto de la referencia reiteró el criterio vigente sobre el conocimiento a prevención. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha precisado que:

*“...cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, **dentro de aquellos que sean competentes**”⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Como se observa, el numeral 12 demandado no hace más que desarrollar la competencia contemplada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determinando una regla de reparto de las acciones de tutela. Es un ejercicio de la racionalización de la distribución del trabajo, de tal forma que la carga de trabajo sea además razonable entre los distintos jueces competentes para conocer la acción constitucional de tutela.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el demandante, la disposición demandada goza de plena legitimidad y validez, por cuanto el ejercicio de expedición, como el contenido de ella, son respetuosos de la Constitución Política y de la ley. Las normas demandadas se expiden dentro del ámbito y competencia de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Como lo expresara el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002, expediente 11001-03-24-000-2000-6414-01, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, en este caso también puede afirmarse que **“el reglamento respeta la competencia «a prevención»** al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad (en este caso incluido el Consejo de Estado)”. **“Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea.”**

3. La digitalización de la justicia, los pesos y contrapesos entre las ramas del poder público y las posibilidades para acceder a la doble instancia en un fallo contra el Presidente de la República hace que los argumentos del demandante carezcan de sustento jurídico

anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

⁵ Corte Constitucional. Auto 018 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Ahora bien, en cuanto al acceso a la justicia por parte de los ciudadanos que no se encuentren en la capital, resulta fundamental recordar que la digitalización de la acción de tutela ya se encuentra en marcha. A la fecha, cualquier ciudadano con acceso a internet puede interponer una acción de tutela por vía electrónica, en la siguiente dirección electrónica, oficial de la rama judicial:

Disponible en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

En caso de que una persona no tenga acceso a internet, o no cuente con las capacidades para seguir el trámite de forma electrónica, como se precisó en apartes anteriores, existe la posibilidad de que la acción de tutela sea presentada ante cualquier juez del país, en cualquier lugar del territorio nacional y la remisión al Consejo de Estado no genera costo o trámite adicional para el accionante.

Respecto a la afirmación de que la actualización del Decreto 333 de 202 ha creado a un juez exclusivo en sede de tutela para el Presidente de la República, es necesario resaltar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 113 establece los pesos y contrapesos de las ramas del poder público en los siguientes términos:

“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Sobre la base de la norma citada, resulta desafortunado afirmar que al ser el Consejo de Estado el encargado de juzgar las actuaciones y decisiones del Presidente de la República, se afecten la administración de justicia, su imparcialidad o independencia. Esto solo denota un sesgo interpretativo del demandante en la actuación del Consejo de Estado, Corporación que, por mandato constitucional, es el juez natural de las actuaciones, acciones y omisiones de la administración pública.

El poder judicial es, y debe ser entendido, como un *todo*. Desde los juzgados promiscuos municipales hasta las altas cortes en cada una de las especialidades e incluso los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por especialidad, cuantías, jurisdicción, entre otros factores, la normativa procesal establece criterios de reparto que en tienen como función ductilizar el derecho a la igualdad de que los ciudadanos no puedan adelantar cualquier demanda ante cualquier juez. De ahí la importancia de la especialidad, sea penal, civil, laboral o administrativa.

Dado que por vía de la acción de tutela se canalizan las inconformidades con la administración pública y dado el fuero, estatus y exposición de la figura del Presidente de la República, de manera alguna el Decreto 333 de 2021 ha pretendido fijar un juez único para evitar que sus actos sean revisados por vía de tutela, sino para que sean revisados en doble instancia ante la alta corte especializada en la materia.

Con todo, resulta fundamental recordar que conforme con el artículo 86 la Corte Constitucional (juez distinto al Consejo de Estado) todas las tutelas deben ser remitidas a revisión en los siguientes términos:

*“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, **en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**”⁶*

Como se puede apreciar, las inconformidades de la ciudadanía para con los actos del presidente de la República no solo son revisados por el Consejo de Estado en doble instancia, sino también por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

En caso de que el asunto no sea seleccionado por el tribunal en sede de revisión, tal y como se expresa en el documento explicativo oficial de la Corte Constitucional titulado el Abecé de la Acción de Tutela, existen varias posibilidades para insistir en la selección del asunto, de ahí que la insistencia es una facultad con la que cuenta:

- (i). Cualquier Magistrado titular de la Corte Constitucional;
- (ii). La Procuraduría General de la Nación;
- (iii). La Defensoría del Pueblo; y
- (iv). La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En palabras de la fuente mencionada, *“el mecanismo consiste en poder insistir ante la Corte Constitucional en la selección de un caso que fue anteriormente excluido por esta Corporación. De manera discrecional, las autoridades mencionadas cuentan con un término de 15 días calendario siguientes a la notificación del auto de selección que descartó el caso, para insistir. La insistencia no se presenta ante la misma Sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante una Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia.”⁷*

Adicionalmente, la enmienda introducida por el Decreto 333 de 2021, contribuye a la seguridad jurídica. Permite la unificación jurisprudencial sobre las actuaciones, no solo del Presidente actual sino de las actuaciones de la institucionalidad que recae en la Presidencia de la República. Al tener un juez especializado en lo administrativo la posibilidad de conocer sobre sus actos, se traduce en la protección del interés general y a su vez en el fortalecimiento de la desconcentración de la administración de justicia. Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagran el carácter independiente y autónomo de la administración de justicia, determinando que las decisiones judiciales son independientes y que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley.

En la Sentencia C-223 de 2019, la Corte Constitucional desarrolló el alcance del principio de separación de poderes, manifestando que este principio permite la distinción de funciones y la asignación a diferentes órganos, no obstante, es necesario y deseable que exista una colaboración armónica entre las ramas. La Corte es precisa al indicar que:

“En virtud del principio de separación de poderes, así como del principio de colaboración armónica, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales.”

En consecuencia, no están llamados a prosperar los argumentos del actor, al considerar que el numeral acusado, al establecer como pauta de reparto que el Consejo de Estado conozca de las acciones de tutela contra el Presidente de la República y de las que se instauren contra el Gobierno Nacional y demás autoridades nacionales relacionadas

⁶ Constitución Política de Colombia, Art. 86.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Abecé de la Acción de Tutela. P. 18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela15-10.pdf>

con la erradicación de cultivos ilícitos, desconozca el derecho de acceso a la Administración de Justicia y los derechos de la población campesina.

Así mismo, las modificaciones introducidas a las reglas de reparto de tutelas fueron expedidas dentro del ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, respetando el ordenamiento superior contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, por lo cual tampoco se desconocen las normas constitucionales invocadas por el accionante.

V. PETICIÓN

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Consejero Ponente, **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** en relación con las normas acusadas dentro del asunto de la referencia.

VI. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Teniendo en cuenta que en este mismo Despacho cursan los procesos 2021-00223, objeto de esta intervención, además de los procesos 2021-00164, 2021-00165 y 2021-00193, todos con pretensiones que pueden resolverse en un mismo proceso y mediante el mismo procedimiento, así como el hecho de que en todos los casos los demandados son los mismos, respetuosamente solicitamos al honorable Magistrado Ponente que, en aras de la economía procesal, se acumulen todos estos procesos entre sí, máxime cuando todos ellos se encuentran en la misma instancia y aún no se ha fijado fecha para la audiencia.

VII. ANEXOS.

- Decreto No. 1399 del 26 de octubre de 2020 por medio del cual se nombra el cargo de Viceministro de Promoción de la Justicia a Francisco José Chaux Donado.
- Acta de posesión No. 0067 del 27 de octubre del 2020 por medio de la cual se toma posesión del cargo de Viceministro de Promoción de la Justicia
- Poder conferido a Andrés Tapias Torres por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.

VIII. NOTIFICACIONES.

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibe notificaciones en la Calle 53 No. 13-27 de Bogotá, D.C., y en el buzón electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

La Presidencia de la República recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y andrestapias@presidencia.gov.co

Del Honorable Magistrado, atentamente,

Por el Ministerio de Justicia y del Derecho:



FRANCISCO JOSÉ CHAUX DONADO
Viceministro de Promoción de la Justicia
C.C. 1.061.687.567

Por el Presidente de la República:



ANDRÉS TAPIAS TORRES
C.C. No. 79.522.289
T.P.A. No. 88.890

Anexos: Lo anunciado

*Radicados: Notificación electrónica del 27 de julio, radicada con los números **MJD-EXT21-0034693**, **0034697**, **0034703**, **0034704**, **0034706**, de la misma fecha.*